

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dos (02) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2014-00199-99
DEMANDANTE: JORGE FERNANDO MURCIA CAÑÓN
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el doctor CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO, Juez Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JORGE FERNANDO MURCIA CAÑÓN contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en procura de que se le reconozca y pague la prima especial como factor salarial.

ANTECEDENTES

El doctor JORGE FERNANDO MURCIA CAÑÓN, Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° DSV13-0949 del 19 de marzo de 2013, mediante el cual le negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30%

de prima especial como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial en su totalidad.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

La Juez Quinta Administrativa Oral de Villavicencio, mediante oficio N° 111 del 10 de abril de 2014¹ se declaró impedida para conocer del proceso, por estar inmersa en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C., al encontrarse en idéntica situación a la descrita por el demandante, teniendo un interés directo en el tema objeto del debate.

Por lo anterior, procedió a darle trámite de conformidad con el artículo 130 del C.P.A.C.A., correspondiendo en turno al Juez Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, quien de igual manera, manifestó su impedimento para conocer del medio de control, aludiendo la misma causal. Seguidamente los Jueces Séptimo y Primero Administrativo Oral también se declararon impedidos con fundamento en la causal descrita y este último estimó que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil².

¹ Folio 83

² Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del presente año, tal como lo precisó el Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 130 del C.P.A.C.A, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*³

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1o del artículo 141 del C.G.P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factor salarial de una prima especial que devengan todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

³ Ver auto de 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, la Sala Primera Oral del Tribunal Administrativo de Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento a la Presidenta de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 018

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES